



Sabanalarga, Atlántico, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 08-638-40-89-001-2019-00808-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA EC & DN
EJECUTADO: RAMIRO MEJÍA OROZCO

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado, contra el auto de fecha 14 de febrero del año 2022, fundado en que este despacho, Declaro La Ilegalidad Del Inciso Segundo Del Numeral Segundo De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 28 De Enero De 2020 Notificado En Estado 005 De 29 De Enero De 2020 , mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro de la pensión del ejecutado RAMIRO MEJÍA OROZCO identificado con la cedula 7418577 a través de la apoderado de la parte demandada Dr. EDÉN CHARLIE MANOTAS MEDINA, siendo ejecutante COOPERATIVA EC & DN.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el recurrente doctor EDÉN CHARLIE MANOTAS MEDINA, en sus pretensiones del recurso, manifiesta a continuación y se sintetizan:

Sostiene el recurrente que resulta bastante ilógico que el despacho oficiosamente proceda a desembargar la pensión del señor Mario Mejía Orozco, quien viene a ser la parte demandada, olvidando que el demandado tiene, sus herramientas jurídicas para pronunciarse al respecto u atacar dicha decisión es decir que al no haberse pronunciado al respecto perdió su oportunidad procesal para hacerlo de esta manera ejecutoriado dicho auto.

Discurre el recurrente que el despacho mal haría desembargando o desaplicando tal medida cuando ninguna de las partes lo está solicitando cuando el juez se convierte en juez y parte y apartándose del principio de la ley rogada.

NO RECURRENTE:

Traslado al no recurrente, apoyados en el debido proceso se procedió a darle traslado del recurso a la parte demandada, mediante fijación en lista de fecha 09 de junio del año 2022 la cual no ejerció controversia u oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub Judice y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, el despacho se abstendrá de modificar el auto recurrido, el cual mantiene con el desembargo de la mesada pensional al demandado RAMIRO MEJIA OROZCO, teniendo en cuenta que este no es cooperado y según la trayectoria del negocio jurídico el titulo valor proviene del señor EDILBERTO CASTAÑEDA TERAN quien endoso en propiedad a la cooperativa EC & DN, no siendo cooperado.

En el auto objeto de este recurso, el despacho se mantendrá en el auto sin que este se reforme o revoque teniendo en cuenta que conservara el criterio que el demandado señor RAMIRO MEJIA OROZCO no es cooperado no ha dado su consentimiento previo para que la cooperativa descuente valor alguno de su mesada pensional , estamos frente a un acto meramente mercantil, por lo tanto no se le podía embargar su pensión, ya que lo prohíbe el numeral 5° del artículo 134 de la ley 100 de 1993 que contempla la inembargabilidad salvo que se trate de créditos directos a favor de las cooperativas.



De conformidad al artículo 132 del código general del proceso, el Despacho, puede realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, al cambiar de criterio el Despacho, y realizar un análisis de fondo de la Ley 79 de 1988, no decreta embargo de pensiones, ni requerimientos a la entidad que cancela dicha pensión, se iría en contravía al criterio planteado con el Despacho.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en oralidad de Sabanalarga: Atlántico

RESUELVE

1º.- No Reponer el auto de 14 de febrero del año 2022, donde se declaró la ilegalidad del inciso segundo del numeral segundo de la parte resolutive del auto de 28 de enero de 2020.

2.- Una vez ejecutoriado y como estaban los términos suspendidos, hasta desatar el recurso, regrese al despacho.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 86 DE
FECHA 15 JULIO DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e6bedf1ee30cef1a9ff9a4ec563eb3a51904d6b2a45eb09ea0a5126d2bc62e**

Documento generado en 14/07/2022 03:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>